

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado, el día 19 de febrero del 2024, a las 2:15 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0672
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01601-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SERVICREDITO S. A.
DEMANDADA	MARICELA ESTHER MONTES RAMOS
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora la solicitud presentada por el Banco Agrario de Colombia, con el fin de que el Juzgado de Ejecución competente le imparta el correspondiente trámite en el momento procesal oportuno.

CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10527188206b836dc4482e9f06257cb844873007ac18ea6c6bda2bd27cf93a1c**

Documento generado en 19/02/2024 02:32:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 56.655.24
VALOR TOTAL		\$ 56.655.24

Medellín, 19 de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 0500140 03 09 2023 01618 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0681

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 20 de febrero del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **979bab0c30f39b322988628cb9e341d2deb55cc51f7182c879113583914606f8**

Documento generado en 19/02/2024 05:01:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO A	cd. 1.	\$ 2.657.920.06
VALOR TOTAL		\$ 2.657.920.06

Medellín, 19 de febrero del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2024 00018 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0600

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 20 de febrero del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2ae0c36cc3461c77da857f9f7b4c93b95bd8c9dba26414bd6cdac3356387ed0**

Documento generado en 19/02/2024 05:01:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez que, en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, la sociedad demandada LIV REALTY MEDELLÍN S.A.S, actuando por intermedio de apoderado judicial, contestó la demanda presentando excepciones de mérito, las cuales se encuentran agregadas al expediente. A Despacho para decidir.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto sustanciación	807
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2023-01552-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CÚBICO EMPRESARIAL S.A.S
Demandado	LIV REALTY MEDELLÍN S.A.S
Decisión	Corre traslado contestación demanda

Teniendo en cuenta la anterior constancia secretarial, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por CÚBICO EMPRESARIAL S.A.S en contra de LIV REALTY MEDELLÍN S.A.S e integrado como se encuentra el contradictorio, SE CORRE TRASLADO a la parte demandante por el término de diez (10) días de la contestación de la demanda y excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pidan las pruebas que pretendan hacer valer. Artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN,
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 20 de febrero de 2024 a las 8 a.m.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **847799fd04b6bb7659c3299c02084198eb286b9404119180b5daf9a3392d36e5**

Documento generado en 19/02/2024 05:00:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 15 de febrero de 2024 a las 11:37 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. AXEL DARÍO HERRERA GUTIÉRREZ, identificado con T.P. 110.084 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 19 de febrero de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	505
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado	HUGO ARMANDO SÁNCHEZ VASCO
Radicado	05001-40-03-009-2024-00332-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los certificados de derechos patrimoniales y los pagarés desmaterializados aportados prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de HUGO ARMANDO SÁNCHEZ VASCO, por los siguientes conceptos:

A)- SETENTA MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS M.L. (\$70.470.000,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el certificado de derechos patrimoniales-pagare obligación No. 607419285480 aportados como base de recaudo ejecutivo, más **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M.L. (\$10.401.910,00)**, por concepto de intereses de plazo causados entre el 16 de junio de 2023 hasta el 04 de enero de 2024, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 05 de enero de 2024 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario

corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

B)- TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS M.L. (\$3.894.314,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el certificado de derechos patrimoniales-pagare obligación No. 5319610145742905 aportados como base de recaudo ejecutivo, más **CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$465.467,00)**, por concepto de intereses de plazo causados entre el 21 de junio de 2023 hasta el 04 de enero de 2024, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 05 de enero de 2024 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. AXEL DARÍO HERRERA GUTIÉRREZ, identificado con C.C. 98.556.261 y T.P. 110.084 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 20 de febrero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bf7842aeb182333732065094b90867c9e7d496720b3aa917fd253be0f5c0ec3**

Documento generado en 19/02/2024 05:01:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 02 de febrero del 2024, a las 6:39 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0478
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01192-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A. (SUBROGATARIO DE PERÍMETRO INMOBILIARIO S. A. S.)
DEMANDADO	EMPRESA SANA INTERNACIONAL IPS S. A. S. ESTEBAN URIBE CADAVID
DECISIÓN	Incorpora notificación personal positiva

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a los demandados EMPRESA SANA INTERNACIONAL IPS S. A.S. y ESTEBAN URIBE CADAVID, las cuales fueron practicadas por correo electrónico remitido el 06 de febrero del 2024 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, con cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 20 de febrero del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41456353f9ba7ca8f374daf5ebef9f0b3fdc8b2647ebc58aa344bcfb3a20c925**

Documento generado en 19/02/2024 05:00:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 14 de febrero del 2024, a las 9:22 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0750
RADICADO	05001-40-03-009-2024-00208-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SAITEMP S. A.
DEMANDADO	MAESTUDIOS S. A. S.
DECISIÓN	Incorpora notificación personal positiva

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a la demandada MAESTUDIOS S. A. S., la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 13 de febrero del 2024 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, con cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 20 de febrero del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41aca1febff992c77341b430f9a4a0f97b65e84205922539f5ed55daea573942**

Documento generado en 19/02/2024 05:00:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 14 de febrero del 2024, a las 10:46 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0751
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01618-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SEVICREDITO S. A.
DEMANDADA	JUAN GABRIEL RAMBAY CAÑOLA
DECISIÓN	Remite providencia anterior

En atención al memorial presentado por el apoderado demandante, por medio del cual solicita seguir adelante con la ejecución, el Despacho remite al memorialista a lo resuelto mediante providencia proferida el quince (15) de febrero del 2024, por medio de la cual se procedió de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 20 de febrero del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad1cf8b4f3b07fa4b4938d242823f48a44986b8decb503b455b768ebe2869634**

Documento generado en 19/02/2024 05:00:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 14 de febrero del 2023, a las 9:34 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0743
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01601-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SERVICREDITO
DEMANDADO	MARICELA AESTHER MONTES RAMOS
DECISIÓN	Acepta sustitución poder

Considerando que la sustitución de poder presentada por el abogado DIEGO FELIPE TOROARANGO a favor del abogado REIDY ANDREY PERDOMO VIDARTE, se encuentra ajustada a derecho, el Despacho reconoce personería a dicho profesional para actuar en representación de la parte demandante, conforme a los términos del poder inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 20 de febrero del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d04c4e2023eb65637e2be8cea85f75fa2889de2b5a7cb219a12e5684e33835fd**

Documento generado en 19/02/2024 05:00:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 06 de diciembre de 2023 a las 11:23 horas.
Medellín, 19 de febrero de 2024

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	717
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandada	MÓNICA ANDREA PALACIO MIRANDA
Radicado	05001-40-03-009-2023-01512-00
Decisión	No accede

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita el diligenciamiento de los oficios de embargo; el Juzgado no accede a lo solicitado por improcedente, toda vez que los oficios Nros. 5064 y 5065 del 24 de noviembre de 2023 dirigidos a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Sur de Medellín y a Transunión; fueron diligenciados directamente por la secretaria del Juzgado mediante correos electrónicos remitidos desde el 01 de diciembre de 2023 a las 14:12 horas y y 15 de febrero de 2024 a las 11:04 horas y 14:17 horas, respectivamente, con copia al apoderado de la parte demandante, conforme como se observa en el expediente digital, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente se le recuerda al memorialista, que en el expediente se encuentran las respuestas de los citados oficios.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 20 de febrero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c83020598ee1d27e3e159aee255ed5b45dfb925ba86d3d35e452a00c63e2d4f**

Documento generado en 19/02/2024 05:00:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia	0104
PROCESO	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ALMONEDAPR S. A. S.
DEMANDADA	FRENO MOTOS LTDA DIEGO JOSÉ ARISTIZÁBAL ARROYAVE
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2023 01604 00
Decisión	DECLARA TERMINADO CONTRATO Y ORDENA RESTITUCIÓN

LA SOCIEDAD ALMONEDAPR S. A. S., actuando por intermedio de apoderado judicial, demandó a la empresa FRENO MOTOS LTDA y al señor DIEGO JOSÉ AIRSTIZÁBAL ARROYAVE, para que por los trámites del proceso VERBAL ESPECIAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO POR LA CAUSAL DE -MORA EN PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO-, sea declarado judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y se ordene la restitución de los inmuebles objeto del contrato.

I. ANTECEDENTES:

1. Titulares de la pretensión.

- 1.1. **Por activa:** LA SOCIEDAD ALMONEDAPR S. A. S., representado por apoderado judicial.
- 1.2. **Por pasiva:** FRENO MOTOS LTDA y DIEGO JOSÉ AIRSTIZÁBAL ARROYAVE; domiciliados en la ciudad de Medellín.
2. **El objeto de la pretensión:** Busca la parte demandante a través de este proceso que se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado mediante documento privado el 22 de octubre de 2013, cesión de contrato celebrado el 27 de septiembre de 2014 y un Otro Sí del 28 de marzo de 2016, celebrado entre la arrendadora y arrendataria ALMONEDAPR S. A. S.
3. por la causal de mora en el pago de cánones.
4. Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene la restitución de los inmuebles y se condene en costas al demandado.

5. **La causa de hecho:** Como fundamento de su aspiración la parte demandante expuso el siguiente suceso:

- Entre LA SOCIEDAD ALMONEDAPR S. A. S., actuando como arrendadora, y la empresa FRENO MOTOS LTDA y DIEGO JOSÉ AIRSTIZÁBAL ARROYAVE, en calidad de arrendatarios; se celebró contrato de arrendamiento de los bienes inmuebles de local comercial ubicados en la calle 39 # 51 – 48 y en la calle 39 # 51 – 44 en el municipio de Medellín – Antioquia, y que linda: “Por el Norte, ambos inmuebles colindan con el bien ubicado en Cra. 52 #39-12, propiedad de la señora Nora Ríos; Por el Sur, ambos inmuebles colindan con la calle 39; Por el Occidente, colindan con el bien ubicado en 10, Av. Carabobo #39, esquina, identificado como Frenos Oscar; Por el Oriente, colindan con el bien ubicado en Cl. 39 #51-38, identificado como Pintufrenos.”.

6. El término inicial del Contrato se pactó a doce (12) meses, contados a partir del veintidós (22) de octubre de 2013, cesión de contrato celebrado el 27 de septiembre de 2014 y un Otro Sí del 28 de marzo de 2016, celebrado entre la arrendadora y arrendataria ALMONEDAPR S. A. S.

- Las partes convinieron como canon de arrendamiento la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.500.000,00) MENSUALES, por doce (12) meses y, pagaderos en forma anticipada dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes; actualmente el canon de arrendamiento asciende a la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$3.232.750,00).
- El arrendatario ha incumplido el contrato de arrendamiento, toda vez que, hasta el momento de la presentación de la demanda, se encontraba en mora del pago de la renta de los cánones del mes de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2023 y enero y febrero de 2024.

II. ACTUACION PROCESAL.

- Mediante auto proferido el día 19 de diciembre del 2023, se admitió la demanda.
- Los demandados FRENO MOTOS LTDA y DIEGO JOSÉ AIRSTIZÁBAL ARROYAVE, fueron notificados personalmente por correo electrónico

remitido el 16 de enero del 2024, quienes dentro del término de traslado no dieron respuesta a la demanda.

- Al no presentarse escrito alguno dentro de los términos establecidos para acreditar los pagos o para pronunciarse respecto del auto proferido el día 19 de diciembre del 2023, mismo que se encuentra debidamente ejecutoriado, este Despacho en aplicación a lo dispuesto en el artículo 384 numeral 3° del Código General del Proceso, procede a continuar con el trámite procesal.

III. EN TORNO A LOS ASPECTOS DE FORMA O RELATIVOS A LEY PROCESAL:

Se advierte en primer lugar que el Despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio del demandado tal y como lo preceptúan los artículos 25, 26 y 28 del Código de General del Proceso. Existe capacidad para ser parte y comparecer en causa propia y estar representada por abogado en ejercicio, cumpliéndose allí con el derecho de postulación; hay legitimación en la causa por activa y por pasiva; la demanda fue técnica; la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

IV. CONSIDERACIONES:

El acto jurídico que nos ocupa, caracterizado por su bilateralidad, onerosidad, conmutatividad y una periodicidad de prestaciones, se encuentra definido en el Estatuto Civil Adjetivo, en el artículo 1973 como aquel *“contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”*. De tal definición se desprende que sus elementos esenciales, traducidos además en las obligaciones cardinales de las partes inmiscuidas en la relación contractual, arrendador y arrendatario respectivamente; consisten en la concesión del uso o goce de un bien, a partir de su entrega material y el precio que se paga por desplegar ese uso y ese goce-arts. 1982 ss y 1996 ss C.C.

Así mismo se tiene que pueden ser objeto del contrato de arrendamiento, según el artículo 1974 del C. Civil, las cosas corporales e incorporales que puedan usarse sin consumirse, a excepción de las que la ley prohíbe arrendar, y los derechos estrictamente personales como los de uso y habitación, e incluso la cosa ajena.

Pues bien, para retomar lo esgrimido en acápite inicial, debe decirse que al convenio referido a la tenencia por arrendamiento de este tipo de bienes, no es ajena la específica obligación de pago; misma que no se ciñe exclusivamente en conferir u otorgar el estipendio convenido sino en hacerlo en la denominación económica pactada; en entregárselo al arrendador o a la persona por este autorizada para recibir; en hacerlo en el sitio acordado en el contrato y sobre todo en conferirlo dentro del plazo convenido; incluso, en caso de que el arrendador rehúse recibirlo en las condiciones ante dichas, el locatario tiene el deber de efectuarlo mediante consignación a su favor en las instituciones para tal efecto y de acuerdo con el procedimiento legal vigente.

Claramente, el no pago o el pago en condiciones diferentes a las pactadas en el contrato, se erige en latente causal de terminación, pues la misma constituye un incumplimiento contractual, el cual se encuentra establecido en las normas reglamentarias de la materia comercial y en subsidio las regulaciones que sobre el tema de arrendamiento hace la legislación sustantiva civil y los decretos que no sean contrarios al asunto en análisis.

Amén de lo anterior, tenemos que el Art. 2000 del C. Civil, establece como una de las obligaciones a cargo del arrendatario el pago del precio o renta.

Expuestas las premisas normativas de antela y de cara al caso concreto, tenemos que la parte demandada dentro del término del traslado no contestó la demanda, supuesto que permite aplicar lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 384 numeral 3° del Código General del Proceso, que consagra que cuando no se presentare oposición al lanzamiento se dictará sentencia de plano.

V. CONCLUSIÓN.

Por lo anterior se declarará terminado el contrato de arrendamiento y se condenará en costas a la parte demandada.

VI. CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES.

El artículo 280 del C. G. del Proceso establece la obligación para el Juez de calificar la conducta procesal de las partes para, de ser el caso, deducir indicios de ella; pues bien, en el presente a parte de la ya expuesta en la sentencia derivada de la falta de contestación de la demanda, deja ver indicio que pueda revestir alguna incidencia, de cara al sustento jurídico de la presente decisión.

VII. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento existente entre la SOCIEDAD ALMONEDAPR S.A.S., actuando en calidad de arrendadora y la empresa FRENO MOTOS LTDA y DIEGO JOSÉ AIRSTIZÁBAL ARROYAVE, actuando en calidad de arrendatarios; por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a los señores empresa FRENO MOTOS LTDA y DIEGO JOSÉ AIRSTIZÁBAL ARROYAVE, la entrega de los bienes inmuebles ubicados en la calle en la calle 39 # 51 – 48 y en la calle 39 # 51 – 44 en el municipio de Medellín – Antioquia, a SOCIEDAD ALMONEDAPR S. A. S., dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

TERCERO: ORDENAR la diligencia de entrega de los inmuebles arrendados objeto del litigio, ello en caso de que la parte demandada no efectúe la entrega ordenada en el numeral que antecede, siempre que el interesado lo solicite conforme al artículo 308 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a los demandados al pago de las costas, toda vez que las pretensiones deprecadas por la demandante prosperaron en su totalidad, las cuales serán liquidadas por secretaría en la oportunidad procesal legalmente establecida, conforme a los parámetros expuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.300.000,00.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 20 de febrero de 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43fa1eca11dd44c0788c05c30aaf2294ba996619a9860899ec1aabb17670201**

Documento generado en 19/02/2024 05:00:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO A	cd. 1.	\$ 1.300.000.00
VALOR TOTAL		\$ 1.300.000.00

Medellín, 19 de febrero del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2023 01604 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0759

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 20 de febrero del 2024.</p> <p>JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario</p>

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70497c7ddd008d2f1a4ab1abc0fd8cc89ce6f099907dc9619a5e4abde99f0f86**

Documento generado en 19/02/2024 05:01:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado YANETH ROCÍO SAAVEDRA TORRES se encuentra notificada personalmente vía correo electrónico el día 29 de enero de 2024, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 19 de febrero del 2024.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	0525
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-01647-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCO BILBAO VIZVAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. BBVA COLOMBIA
Demandado	YANETH ROCÍO SAAVEDRA TORRES
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. BBVA COLOMBIA, por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de YANETE H ROCÍO SAAVEDRA TORRES, teniendo en cuenta los pagarés obrantes en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 14 de diciembre del 2023.

El demandado YANETH ROCÍO SAAVEDRA TORRES, fue notificada personalmente por correo electrónico el día 29 de enero del 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, los pagarés obrantes en el proceso, cumplen con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en ellos contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del

C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. BBVA COLOMBIA, y en contra de YANETH ROCÍO SAAVEDRA TORRES, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 14 de diciembre del 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$3.461.476.62 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 20 de febrero del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffc8bead60b938b7210c59f20dbe2eba5f8387a45c747575a27c4ddca001c99d**

Documento generado en 19/02/2024 05:00:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO A	cd. 1.	\$ 3.461.476.62
VALOR TOTAL		\$ 3.461.476.62

Medellín, 14 de febrero del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2023 01647 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0758

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 20 de febrero del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a30e463d086bcb394b03b25126dd298b9d3492430540826d07613022198dd9a0**

Documento generado en 19/02/2024 05:01:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que los memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 10 de noviembre de 2023 a las 11:04 horas y 23 de enero de 2024 a las 15:36 horas.

Medellín, 19 de febrero de 2024

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	715
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandada	YENNY ALEXANDRA VÁSQUEZ DÁVILA
Radicado	05001-40-03-009-2023-00991-00
Decisión	No accede

En atención a los memoriales presentados por la apoderada de la parte demandante, por medio de los cuales solicita el diligenciamiento del oficio de desembargo, el Juzgado no accede a lo solicitado por improcedente, toda vez que el oficio No. 4619 del 26 de octubre de 2023 dirigido a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Norte de Medellín, fue diligenciado directamente por la secretaria del Juzgado mediante correo electrónico remitidos desde el 07 de noviembre de 2023 a las 14:53 horas, con copia a la apoderada de la parte demandante, conforme como se observa en el expediente digital, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, se advierte que el expediente digital solicitado por el memorialista, fue remitido al mismo mediante correo electrónico de fecha 24 de enero de 2024 a las 10:26 horas.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 20 de febrero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e79d9eec502836ba94b97ebe3d944fd0ec2401a76c01138b0ad96b146ac63292**

Documento generado en 19/02/2024 05:00:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que los memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 05 de diciembre de 2023 a las 23:28 horas y 15 de febrero de 2024 a las 17:26 horas. Se deja constancia igualmente, que el demandado citó el radicado erróneamente en los escritos presentados indicando el 2023-01497, siendo el correcto 2023-01397.

Medellín, 19 de febrero de 2024

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	716
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO COMERCIAL AV-VILLAS S.A.
Demandado	JOSÉ ALCIDES JARAMILLO VALLE
Radicado	05001-40-03-009-2023-01397-00
Decisión	ORDENA PAGO TÍTULO

En atención a los memoriales presentados por el demandado JOSÉ ALCIDES JARAMILLO VALLE por medio del cuales solicita la devolución de los dineros que le fueron descontados de su nómina; el Juzgado teniendo en cuenta que mediante auto proferido el día 22 de noviembre de 2023 se declaró terminado el proceso por pago total de las cuotas en mora y ordenó el levantamiento de las medidas de embargo, ordena el pago del título constituido dentro del presente proceso por valor de \$275.403 a favor del señor JARAMILLO VALLE, el cual fue consignado con posterioridad al auto de terminación del proceso.

El Juzgado dispone que por secretaría se proceda con la elaboración de la orden de pago del título judicial ordenando en el inciso anterior, mediante abono en la cuenta de ahorros No. 62515772168 de Bancolombia S.A., donde figura como titular el citado demandado.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 20 de febrero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d26c2464aa5100b757088f1fa3cfd08d1c581687a9e5edfc1232db3829082b5**

Documento generado en 19/02/2024 05:00:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 14 de febrero del 2024, a las 4:34 p. m

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0742
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01422 00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	JFK COOPERATIV FINANCIERA
DEMANDADO	ALEX FERNANDO CARDONA ZULUAGA
Decisión	Remite Providencia Anterior

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita la expedición del Despacho Comisorio para la diligencia de secuestro ordenada; el Despacho remite al memorialista a la providencia proferida del doce (12) de febrero del 2024 por medio del cual se decretó el secuestro, advirtiendo que el Despacho comisorio fue diligenciado directamente por la secretaria del Juzgado a través del correo electrónico el día 15 de febrero de 2024 a las 13:32 horas, conforme se observa en el archivo 25 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 20 de febrero del 2024.</p> <p>JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO Secretario</p>

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **413ef41ae3704a98c89dd6fd0843cab5e539ff14bed77abf986dd6de93cac4db**

Documento generado en 19/02/2024 05:00:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez que, los términos del traslado a la parte demandada se encuentran vencidos. Los demandados TRANSPORTES BRASIL S.A.S. y la compañía aseguradora MUNDIAL DE SEGUROS., por conducto de apoderado judicial contestaron la demanda formulando excepciones de mérito, las cuales se encuentran agregadas al expediente. A Despacho para decidir.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	806
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2023 00312 00
Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (TRÁMITE VERBAL)
Demandante	CLARA CECILIA BLANDON ORTEGA
Demandado	MUNDIAL DE SEGUROS TRANSPORTES BRASIL S.A.S
Decisión	Traslado contestaciones a la demanda

Teniendo en cuenta la anterior constancia secretarial, dentro del presente proceso DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (TRAMITE VERBAL) instaurado por CLARA CECILIA BLANDON ORTEGA en contra de la sociedad TRANSPORTES BRASIL S.A.S. y la compañía aseguradora MUNDIAL DE SEGUROS, e integrado como se encuentra el contradictorio, SE CORRE TRASLADO a la parte demandante por el término de cinco (05) días de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pidan las pruebas que pretendan hacer valer. Artículo 370 del Código General del Proceso.

De igual forma, se corre traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes frente a la objeción al juramento estimatorio formulada por los demandados TRANSPORTES BRASIL S.A.S. y MUNDIAL DE SEGUROS. Artículo 206 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN,
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 20 de febrero de 2024 a las 8 a.m.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baba478cc3c65eb7752f20b7deb6183ab1a2053abff9acbb15131731c4aad4b8**

Documento generado en 19/02/2024 05:00:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 13 de febrero de 2023 a las 4:33 horas.

Medellín, 19 de febrero de 2024

Teresa Tamayo Perez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio	0170
Referencia	GARANTIA MOBILIARIA - MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	PROMOSUMMA S. A. S.
Demandada	HERNAN CANO CARDONA
Radicado	05001-40-03-009-2023-00983-00
Decisión	ORDENA TERMINAR DILIGENCIAS

En atención al correo electrónico remitido por el Juzgado Treinta (30) Civil Municipal para el conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín, por medio del cual devuelve el Despacho Comisorio No. 183 del 23 de agosto de 2023 debidamente diligenciado al haber practicado la diligencia de entrega del vehículo de placas JYO271 a favor de la sociedad demandante, el cual ya se encuentra en su poder; el Despacho procederá a dar por terminadas las presentes diligencias teniendo en cuenta que fue debidamente diligenciado el Despacho No. 183 del 23 de agosto de 2023 por el Juzgado Treinta (30) Civil Municipal para el conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín, tal como lo dispone el inciso 4° del artículo 39 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Despacho procederá a resolver de fondo la solicitud de terminación, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como es bien sabido la solicitud de garantía mobiliaria tiene por objeto que a través de la jurisdicción se adelanten todas las maniobras tendientes a la aprehensión y entrega por parte del deudor a su acreedor, del vehículo objeto de la acreencia.

Por lo que, haciendo un análisis de la presente solicitud, encuentra esta agencia judicial que de lo señalado por el Juzgado Treinta (30) Civil Municipal para el conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios de

Medellín al devolver el despacho comisorio debidamente auxiliado, se entiende que el presente proceso debe ser terminado por cumplimiento de objeto de las presentes diligencias.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminada la presente solicitud de GARANTIA MOBILIARIA - MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO instaurada por PROMOSUMMA S. A. S. contra HERNAN CANO CARDONA, por cumplimiento del objeto.

SEGUNDO: Se ordena incorporar el despacho comisorio No. 183 del 23 de agosto del 2023, el cual se encuentra debidamente auxiliado por el Comisionado Juzgado Treinta Civil Municipal para el conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín.

TERCERO: Sin condena en costas a ninguna de las partes en razón del presente trámite.

CUARTO: Una vez se encuentre debidamente ejecutoriado el presente auto, se ordena el **ARCHIVO DEFINITIVO** de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el 20 de febrero de 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c436ee23884ccd54ac540f95fcf662683fc8d51fda491fe6f0c3860b11ba7399**

Documento generado en 19/02/2024 05:00:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 09 de febrero de 2024 a las 15:34 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto sustanciación	809
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2024-00016-00
Proceso	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONAL NATURAL NO COMECIANTE
Deudor	GILDARDO DE JESÚS ESPINAL ECHEVERRI
Acreedores	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. COOPERATIVA COOMEVA. BANCOOMEVA C B HOTELES Y RESORTS S.A. MARIA EUGENIA CARDENAS JARAMILLO
Decisión	Traslado inventarios bienes

Teniendo en cuenta que el liquidador mediante memorial presentado el 09 de febrero de 2024, presentó inventarios y avalúos actualizados de los bienes del deudor GILDARDO DE JESÚS ESPINAL ECHEVERRI, el Despacho corre traslado a las partes por el término de **DIEZ (10) días**, para que presenten observaciones y si lo estiman pertinente alleguen un avalúo diferente, de conformidad con lo establecido en el artículo 567 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN,
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 20 de febrero de 2024 a las 8 a.m.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52c011370ac673b0ae02debbc64632780b4bc486904ae8815ed7f7f03decac58**

Documento generado en 19/02/2024 05:00:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que los anteriores memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 09 y 15 de febrero de 2024 a las 12:45, 15:56 y 16:08 horas, respectivamente.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto sustanciación	808
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2023 01087 00
Proceso	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
Solicitante	LUZ AIDÉ RESTREPO MÁRQUEZ en representación de su hijo menor de edad MIGUEL ÁNGEL RENDÓN RESTREPO
Causante	PABLO ANDRÉS RENDÓN CORREA
Decisión	Incorpora respuesta Dian y corre traslado trabajo de partición.

Se incorpora el oficio Nro. 1109-661 del 15 de febrero de 2024, mediante el cual la Administración de Impuestos Nacionales (DIAN), informa que a la fecha no figuran obligaciones a cargo del causante PABLO ANDRÉS RENDÓN CORREA.

Por otro lado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 509 del Código General de Proceso, del trabajo de partición presentado por el partidor, se corre traslado a todos los interesados por el término de cinco (5) días, durante los cuales podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

NOTIFÍQUESE

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN,
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 20 de febrero de 2024 a las 8 a.m.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cc7d0b7ac4b8c472d6399d039ae0dbde334d785559a11b47bc904209adbac12**

Documento generado en 19/02/2024 05:00:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 12 de febrero de 2024 a las 11:17 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto Interlocutorio	522
Radicado	05001 40 03 009 2022 01125 00
Proceso	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
Solicitantes	MARÍA LUZ EIDA GIRALDO RUA MARTHA LUZ GIRALDO DE ROJAS
Causante	CASTOR DE JESUS GIRALDO RÚA
Decisión	Corrige trabajo de partición

Teniendo en cuenta la nota devolutiva expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, y que la partidora procedió a relacionar en debida forma el **título antecedente** por medio del cual el causante CASTOR DE JESÚS GIRALDO RÚA adquirió el derecho del 25% del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 01N-417673, el cual por error fue transcrito de manera incompleta en el acápite denominado tradición del trabajo de partición; en consecuencia, se acepta la misma de conformidad al artículo 286 del Código General del Proceso.

Sin necesidad de otras consideraciones, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el trabajo de partición, incluyendo la aclaración realizada por la partidora, consistente relacionar en debida forma en el acápite de tradición el **título antecedente** por medio del cual el causante CASTOR DE JESUS GIRALDO RÚA adquirió el derecho del 25% del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 01N-417673.

SEGUNDO: SE ORDENA EXPEDIR copia auténtica a costa de los interesados tanto del trabajo de partición, la sentencia, el escrito que antecede y la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el 20 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m,
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1724c56d827859804dbc4f85e4918fe6776130de96b2b70c29df03c6e1773e16**

Documento generado en 19/02/2024 05:00:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIA: Le informo señor Juez que, el apoderado judicial del demandante FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. (VOCERA DEL FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA), no presentó los reparos concretos en contra de la decisión dentro de los tres (03) días siguientes a la finalización de la diligencia, los cuales vencieron el 15 de febrero de 2024.

A Despacho para decidir 19 de septiembre de 2024.

Juan Esteban Gallego Soto
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Sustanciación	711
Radicado	05001 40 03 009 2023-00502-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante	FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. (VOCERA DEL FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA)
Demandado	EDILIA ESTER GUZMAN RAMIREZ
Decisión	Declara desierto recurso de apelación

En atención a la constancia secretarial que antecede y dado aplicación a lo dispuesto en el inciso 4° del numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, el Despacho **DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. (VOCERA DEL FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA) en contra la sentencia No. 89 proferida en audiencia celebrada el pasado 12 de febrero de 202, toda vez que el recurrente no presentó los reparos concretos a la decisión, dentro los tres días siguientes a la finalización de la diligencia.

NOTIFIQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 20 de FEBRERO de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62e557bef2dcac45c85461fe983b6737d84e740a1529c4caa5b2e5f6431d5505**

Documento generado en 19/02/2024 05:00:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	710
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	VERÓNICA BIBIANA VALLEJO ARIAS
Radicado	05001-40-03-009-2024-00334-00
Decisión	Decreta embargo – ordena oficiar

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por la apoderada de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee la demandada en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales la demandada VERÓNICA BIBIANA VALLEJO ARIAS, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiendo a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por otro lado y teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante es procedente de conformidad con el Artículo 599 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO de los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias Nros. 01N-5447679 y 01N-5448236 de propiedad de la demandada VERÓNICA BIBIANA VALLEJO ARIAS. Sobre el secuestro se resolverá, una vez se encuentre perfeccionado el embargo. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Norte de Medellín.

SEGUNDO: OFICIAR a TRANSUNION, con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales la demandada VERÓNICA BIBIANA VALLEJO ARIAS, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndole a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se pondrá en conocimiento la misma para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

TERCERO: Por secretaría, expídase los oficios ordenados en numerales que anteceden y remítase los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 20 de febrero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b38159f7850885875427b72b901699ba83fce2e0a1a9509b9340cb2b2051ab1**

Documento generado en 19/02/2024 05:01:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que los escritos fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado el día 13 de febrero de 2024 a las 15:44 y 15:48 horas. Medellín, 19 de febrero de 2024



Carlos Mario Giraldo Londoño
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	712
Radicado	05001 40 03 009 2011 00535 00
Solicitud	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	ADRIANA PATRICIA HIDALGO LONDOÑO
Demandado	EPS SURA
Decisión	DESARCHIVA - ORDENA EXPEDIR COPIAS

Se pone en conocimiento el desarchivo del proceso por el término de 15 días hábiles, vencidos los cuales se archivará nuevamente el expediente.

En atención a los memoriales presentados por la solicitante ADRIANA PATRICIA HIDALGO LONDOÑO, por medio de los cuales solicita copia auténtica del fallo de tutela, teniendo en cuenta que la EPS se lo está exigiendo para la entrega de medicamentos; el Juzgado accede a la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso, ordenando a la secretaría que en forma inmediata expida copia auténtica de los fallos de tutela de primera y segunda instancia y los remita al correo electrónico informado por la accionante.

CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **476cf34a783cc446420c9216cad424d8495d002550d98e0fa63696883a66cc20**

Documento generado en 19/02/2024 05:00:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 13 de febrero del 2024, a las 9:55 p. m. entendiéndose por recibido el día 14 de febrero de 2024 a las 8:00 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0750
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01379-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A.
DEMANDADOS	HEAVEN TRAVELS S. A. S. SANTIAGO VILLADA ARROYAVE
DECISIÓN	Pone en conocimiento

Considerando que la solicitud de oficiar a TRANSUNION presentada por el apoderado de la parte demandante, el Despacho accederá a la misma considerando que la información pretendida es reservada y no podría ser obtenida mediante el ejercicio del derecho de petición, razón por la cual se ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales los demandados HEAVEN TRAVELS S. A.S. y SANTIAGO VILLADA ARROYAVE, poseen productos susceptibles de ser embargados, a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora Advertir a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por secretaría, expídase el oficio ordenado y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f30db9b245fc30096087bb437ad8307f9774d0da1e354b7d944774cea5082fc**

Documento generado en 19/02/2024 05:00:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 13 de febrero del 2024, a las 9:43 p. m. entendiéndose por recibido el día 14 de febrero de 2024 a las 8:00 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0749
RADICADO	05001-40-03-009-2004-00065-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A.
DEMANDADOS	DIANA CRISTINA HENAO GAVIRIA
DECISIÓN	Pone en conocimiento

Considerando que la solicitud de oficiar a TRANSUNION presentada por el apoderado de la parte demandante, el Despacho accederá a la misma considerando que la información pretendida es reservada y no podría ser obtenida mediante el ejercicio del derecho de petición, razón por la cual se ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales la demandada DIANA CRISTINA HENAO GAVIRIA, posee productos susceptibles de ser embargados, a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora Advertir a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por secretaría, expídase el oficio ordenado y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc79e7b7c62cd4f7acc2c0d63c7658ec118cc174a05802f2c8606aa69b47a82b**

Documento generado en 19/02/2024 05:00:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 15 de febrero de 2024 a las 9:53 horas.
Medellín, 19 de febrero de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	504
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SOCOLFI S.A.S.
Demandado	BRANDON MANCILLA FRANCO
Radicado	05001-40-03-009-2024-00331-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por SOCOLFI S.A.S. en contra de BRANDON MANCILLA FRANCO, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá adecuarse el poder otorgado por la sociedad demandante SOCOLFI S.A.S. al abogado DAVID TOLEDO OSPINA para adelantar estas diligencias, determinando e identificando claramente el asunto para el que se confiere. Art. 74 del Código General del Proceso.

B.- Deberán adecuarse los acápites de hechos y pretensiones, en lo que guarda relación con el valor del capital demandado, ya que se menciona la suma de \$2.945.725,00, la cual no es concomitante con el título valor-pagaré aportado para estas diligencias del cual se desprende que el capital adeudado es por la suma de \$1.553.133,00.

C.- Deberá adecuarse la pretensión segunda, indicando en forma clara y concreta la fecha a partir de la cual se peticionan los intereses de mora por el capital adeudado.

D.- Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico informado para la notificación del demandado es el utilizado por la persona a notificar, la forma como lo obtuvo y aportando las evidencias correspondientes. Artículo 8° Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 20 de febrero de 2024.

JUAN ESTEBAN GALEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9c32ef1975f92dd57133c51e9202b99ce2392a5c2210660d80724bff9a01957**

Documento generado en 19/02/2024 05:01:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La anterior demanda fue recibida el día jueves, 15 de febrero de 2024 a las 9:47 horas, a través del correo electrónico institucional del Despacho. Daniela Pareja Bermúdez. Oficial Mayor.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio	519
Radicado	05001 40 03 009 2024 00335 00
Proceso	DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (TRAMITE VERBAL SUMARIO)
Demandante	NELLY PIEDAD AGUIRRE GALEANO
Demandado	INÉS RUBIOLA AGUDELO DE RENDÓN ÓSCAR HERNÁN RENDÓN JARAMILLO
Decisión	RECHAZA POR COMPETENCIA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (TRAMITE VERBAL SUMARIO) instaurado por la señora NELLY PIEDAD AGUIRRE GALEANO en contra de los señores INÉS RUBIOLA AGUDELO DE RENDÓN y ÓSCAR HERNÁN RENDÓN JARAMILLO, amerita reparos por éste Despacho Judicial, respecto al presupuesto COMPETENCIA, lo cual se explica mediante las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 26 numeral 1° del Código General del Proceso, contempla: La cuantía se determinará así: “1) *Por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda ...*”

De conformidad con lo establecido en el artículo 28 numeral 1° del Código General del Proceso, se contempla como fuero general de competencia judicial el domicilio del demandado cuando determina: “*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...*”

Por su parte, el artículo 17 del Código General del Proceso, establece: Los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia: “1) *De los procesos contenciosos de **mínima cuantía (...)**.*”

Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

Que en la ciudad de Medellín los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple fueron creados mediante el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015.

Así mismo y conforme con el Acuerdo No. CSJANTA19-205, 24 de mayo de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, se definen las zonas que atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, y se establecen directrices para su funcionamiento.

En atención a lo anterior y conforme con el Artículo Primero del citado acuerdo, se determina que el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, tendrá cobertura en la comuna 7°; estando en esta el barrio Robledo.

En el presente caso, según la dirección que se aporta en el escrito original de la demanda y teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandante en consideración a radicar la competencia en razón del domicilio de los demandados, se observa que los demandados INÉS RUBIOLA AGUDELO DE RENDÓN y ÓSCAR HERNÁN RENDÓN JARAMILLO tienen su domicilio en la ciudad de Medellín y se localizan en la dirección Carrera 67 Sur #36-24 correspondiente al Corregimiento de San Antonio de Prado- Medellín.

Asimismo, se observa del estudio de la demanda que el total de las pretensiones ascienden a la suma de \$2.000.000, valor del contrato objeto de declaración de incumplimiento, con lo anterior y de cara a los artículos 25 y 26 del Código General del Proceso, se tiene que estamos ante un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, por cuanto el valor de las pretensiones no supera el monto de \$ 46.400.000.

Quiere significarse, al tenor de lo expuesto, que el Juez Competente para conocer de la presente demanda, lo es el Señor Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples del Corregimiento de San Antonio de Prado, ubicado en la Casa de Gobierno del Corregimiento, y en consecuencia este Despacho Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso DECLARATIVO CON PRETENSÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (TRAMITE VERBAL SUMARIO) instaurado por la señora NELLY PIEDAD AGUIRRE GALEANO en contra de los señores INÉS RUBIOLA AGUDELO DE RENDÓN y ÓSCAR HERNÁN RENDÓN JARAMILLO, por CARECER DE COMPETENCIA PARA SU CONOCIMIENTO, con fundamento en las normas que establecen las reglas generales de la competencia por razón de la CUANTÍA y del FACTOR TERRITORIAL.

SEGUNDO: ORDENAR, el envío de la presente demanda y sus anexos, al Competente, esto es, al señor Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples del Corregimiento de San Antonio de Prado, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Envíese el proceso de manera digital.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 20 de febrero de 2024 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceb3747fb41f496c978702e69264e026371da8e903ffc789d1e0d40c4c1a688**

Documento generado en 19/02/2024 05:01:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que la presente demanda fue recibida en el correo electrónico del Juzgado el día 15 de febrero de 2024 a las 14:07 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA, identificada con T.P. 175.761 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 19 de febrero de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	506
Radicado	05001-40-03-009-2024-00333-00
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Solicitante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Deudor Garante	JONATHAN SEPÚLVEDA HERNÁNDEZ
Decisión	INADMITE SOLICITUD

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aportarse el historial del vehículo distinguido con Placas KZQ164, objeto de aprehensión, debidamente actualizado y con una vigencia no mayor a 30 días, con el fin de verificar el propietario actual.
2. Deberá la parte demandante indicar el lugar donde circula el vehículo distinguido con placas KZQ164 de propiedad del señor JONATHAN SEPÚLVEDA HERNÁNDEZ; en aras a determinar la

competencia y comisionar para la aprehensión y entrega del mismo a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA, identificada con C.C. 43.978.272 y T.P. 175.761 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 20 de febrero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d21839ae9bbcf2bf326b0a2b4f9dac870086d91b955cf962f55d191f8eb6e966**

Documento generado en 19/02/2024 05:01:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 15 de febrero de 2024 a las 16:58 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. ANGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ, identificada con T.P. 156.563 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 19 de febrero de 2024

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	507
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	VERÓNICA BIBIANA VALLEJO ARIAS
Radicado	05001-40-03-009-2024-00334-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de VERÓNICA BIBIANA VALLEJO ARIAS, por los siguientes conceptos:

A)- SETENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$71.963.867,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 3110102067 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 11 de septiembre de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

B)- VEINTIOCHO MILLONES SESENTA Y TRES MIL ONCE PESOS M.L. (\$28.063.011,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 3660089671 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 10 de septiembre de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: La Dra. ANGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ, identificada con C.C. 39.358.264 y T.P. 156.563 del C.S.J., actúa como endosataria en procuración y es abogada en ejercicio. Por lo anterior, se le reconoce personería, para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 20 de febrero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1efc383a034ee460b855541d795a78283d65f0307602292468423c405f2ec96a**

Documento generado en 19/02/2024 05:01:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 09 de febrero de 2024 a las 16:43 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto Interlocutorio	521
Radicado	05001 40 03 009 2024 00170 00
Proceso	VERBAL ESPECIAL- RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
Demandante	MARTHA DORIS GUTIÉRREZ GAVIRIA, YOLANDA PATRICIA GUTIÉRREZ GAVIRIA, BERNARDO ANTONIO GUTIÉRREZ GAVIRIA e IVÁN DARÍO GUTIÉRREZ GAVIRIA
Demandado	MIRIAM DEL SOCORRO GUTIERREZ GONZÁLEZ
Decisión	Inadmite demanda por segunda vez

Luego de estudiar por segunda vez la legalidad formal de la presente demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso de VERBAL ESPECIAL- RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS instaurado por los señores MARTHA DORIS GUTIÉRREZ GAVIRIA, YOLANDA PATRICIA GUTIÉRREZ GAVIRIA, BERNARDO ANTONIO GUTIÉRREZ GAVIRIA e IVÁN DARÍO GUTIÉRREZ GAVIRIA en contra de la señora MIRIAM DEL SOCORRO GUTIERREZ GONZÁLEZ; el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

- A. Deberá la parte actora allegar a la presente demanda conciliación extrajudicial celebrada con la demandada ante el ente competente, advirtiéndose que la misma debió ser celebrada previo a iniciar la presente acción y deberá versar sobre el asunto objeto de la presente demanda. De conformidad con lo ordenado en la Ley 2220 de 2022, en concordancia con el artículo 90 Numeral 7° Código General del Proceso.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que la medida cautelar solicitada por la parte demandante inscripción de demanda, no es procedente de conformidad con los presupuestos normativos el artículo 590 del Código General del Proceso.

- B. Deberá aportar la constancia de envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la demandada, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° de la Ley 2223 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el 20 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m,
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **110cfe38f6a3dec9cf5a114647cebe3d6ad2980060e91556bbf653954bf76eaf**

Documento generado en 19/02/2024 05:00:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 12 de febrero de 2024 a las 14:23 horas.
Medellín, 19 de febrero de 2024

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	714
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	URBANIZACIÓN NUEVA VILLA DE ABURRÁ ETAPA I P.H.
Demandados	ANDRÉS FELIPE ARIAS GIRALDO y MELBA AYDE PASOS VANEGAS
Radicado	05001-40-03-009-2024-00272-00
Decisión	No accede

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita el diligenciamiento del oficio de embargo; el Juzgado no accede a lo solicitado por improcedente, toda vez que el oficio No. 575 del 09 de febrero de 2024 dirigido al Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín, fue diligenciado directamente por la secretaría del Juzgado mediante correo electrónico remitido desde el 15 de febrero de 2024 a las 11:04 horas, con copia al apoderado de la parte demandante, conforme como se observa en el expediente digital, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 20 de febrero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2da3a5b765a69746906a72c9791ac91df6ca8329b918edbb2487dc5f35104e8**

Documento generado en 19/02/2024 05:00:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 09 de febrero de 2024 a las 11:01 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto interlocutorio	520
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2024-00231-00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO CAJA SOCIAL S.A
Demandado	YENI MARYORI MONTAÑO RESTREPO
Decisión	Admite reforma a la demanda, corrige y adiciona mandamiento de pago.

Mediante memorial presentado el 09 de febrero de 2024, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó la reforma a la demanda, con el fin de corregir la pretensión primera literal B de la demanda, identificando de manera correcta la obligación pretendida en cobro.

Al respecto, el artículo 93 del C.G.P, establece: *“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial” (...).*

Así las cosas, por ser procedente lo solicitado el Despacho accederá a la misma.

Ahora, en atención a la solicitud de corrección de la providencia que libró el mandamiento de pago, el Despacho observa que efectivamente le asiste razón a la memorialista, toda vez que por error involuntario al momento de librar el mandamiento de pago se incurrió en error por cambio de palabras en el numeral 1º literal B al indicar la escritura pública contentiva del gravamen hipotecario, pues se indicó la No. 621 del 05 de marzo de 2019 siendo la correcta la No. 2.547 del 08 de mayo de 2014. Asimismo, se observa que al momento de librar mandamiento de pago no se realizó pronunciamiento alguno respecto al embargo solicitado sobre el bien inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria 01N-5367715 de propiedad de la demandada; razón por la cual el Despacho haciendo uso de la facultad consagrada en los artículos 286 y 287 del Código General del Proceso, procederá a corregir el mandamiento de pago, a fin de ajustarlo a las pretensiones de la

demanda.

Así las cosas, por ser procedente lo solicitado y sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR LA REFORMA de la demanda, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, dentro del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, instaurada por BANCO CAJA SOCIAL S.A en contra de la señora YENI MARYORI MONTAÑO RESTREPO; en consecuencia se procede a CORREGIR el numeral PRIMERO literal B del auto interlocutorio No. 329 proferido el 05 de febrero de 2024, el cual quedará así:

*“B. La suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS M.L. (\$4.335.817,16)**, por concepto de capital adeudado, contenido en la **Escritura Pública 2.547 del 08 de mayo de 2014** de la Notaría 25 de Medellín (hipoteca abierta) y el pagaré No. **0299200185013** aportado, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el **14 de diciembre de 2023** y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales se liquidarán mes por mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, dando aplicación a lo dispuesto por la Ley 546 de 1.999 y la sentencia C-955 de 2.000”.*

SEGUNDO: ADICIONAR el numeral tercero del auto interlocutorio No. 329 proferido el 05 de febrero de 2024, en el sentido de decretar el **EMBARGO** del bien inmueble de propiedad de la demandada YENI MARYORI MONTAÑO RESTREPO, distinguido con Matrícula Inmobiliaria Nro. **01N-5367715** inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Medellín. Oficiese en tal sentido a dicha dependencia.

En lo demás el auto permanecerá incólume.

TERCERO: Los demás incisos y numerales de la parte resolutive del

auto interlocutorio No. 329 proferido el 05 de febrero de 2024, quedarán incólumes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN,
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 20 de febrero de 2024 a las 8 a.m.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **966157cb35d867d7b45f43366d8bff0842932009d76b2ad85cccaeed4a3ac38a**

Documento generado en 19/02/2024 05:00:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 89.157.24
VALOR TOTAL		\$ 89.157.24

Medellín, 19 de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 0500140 03 09 2023 01646 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0735

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 20 de febrero del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f25818ffe9ee00de28dff6f2e489102cc97fc6a8a31c7c7a8fd134756033d194**

Documento generado en 19/02/2024 05:01:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 900.000.00
VALOR PAGO REGISTRO MEDIDAS	cd. 1.	\$ 45.400.00
VALOR TOTAL		\$ 945.400.00

Medellín, 19 de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 0500140 03 09 2023 01474 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0684

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 20 de febrero del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe51097497c80bf8f26be77d18e6d16dbd28a4a931c5e51ac49857a973b97b55**

Documento generado en 19/02/2024 05:01:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 107.082.60
VALOR TOTAL		\$ 107.082.60

Medellín, 19 de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 0500140 03 09 2023 01608 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0739

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 20 de febrero del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95e01b429243b5190f752e6b730288b8b73d7441fd9c23620be6f27c0614ac79**

Documento generado en 19/02/2024 05:01:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 116.365.86
VALOR TOTAL		\$ 116.365.86

Medellín, 19 de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 0500140 03 09 2023 01612 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0736

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 20 de febrero
del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **866a8b05df715166e8495c592aad63d34ce899228df98645da3ace98740afff0**

Documento generado en 19/02/2024 05:01:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>